

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **280**
Rad. No. 765203103004-2020-00041-00
Responsabilidad civil extracontractual

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra los ordinales cuarto y quinto del auto No. 412 del 08 de octubre de 2020 y pide que se revoquen para, en su defecto, se conceda el amparo de pobreza negado en la citada providencia que admitió la demanda, por cuanto considera que tal y como fue presentado cumple los requisitos legales para que se acceda a conceder dicho amparo y que el despacho no precisa los requisitos echados de menos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no está trabada la litis se procede a resolver de plano el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La decisión objeto de recurso se fundamentó en las normas que contemplan la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos para la concesión del amparo de pobreza y, particularmente, en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso donde se indica que cuando el solicitante actúe por medio de apoderado, deberá formularlo con la demanda en escrito separado, requisito este que expresamente se puso de manifiesto como desatendido en el auto de inadmisión; no obstante, con ocasión del recurso presentado se revisan nuevamente los documentos aportados dentro de los cuales se encuentran los memoriales que cada uno suscribe referenciados como “OTORGAMIENTO DE PODER”, cuyo contenido muestra que solicitan la concesión del amparo de pobreza con fundamento en las referidas normas del estatuto procesal, pues aducen que carecen de los dinero para poder subsistir con su familia por lo que no pueden asumir los gastos del proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento y a la vez, ratifican a su apoderado en tal garantía procesal.

Sentando lo anterior, se concluye que le asiste razón al inconforme cuando recurre aquellas disposiciones que fueron adversas a sus prohijados al negarle inicialmente el amparo de pobreza y que por consecuencia se les impuso el deber de prestar caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la medida cautelar invocada, dado que la solicitud reúne los requisitos legales al respecto, así que resulta procedente revocar lo decidido en lo que fue motivo del recurso de reposición impetrado, para en su lugar conceder el amparo de pobreza a favor de los demandantes, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la solicitud de medida cautelar, se dispondrá el embargo del vehículo de placas ZAP 852 que se denuncia como de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PRADERA, sin lugar a la aplicación de caución en virtud del amparo de pobreza que se otorga, conforme las previsiones de los artículos 590, 591 y 154 *ibídem*.

Finalmente, como se establece que prospera el recurso de reposición, no es necesario pronunciamiento sobre la apelación que subsidiariamente se presentó.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 412 del ocho (08) de octubre de 2020 en ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por los demandantes ROSALBA NARVAEZ BENAVIDES, JEENIFFER GONZALEZ LOPEZ y JEFFERSON GONZALEZ MATABAJOY, en los términos y para los efectos dispuestos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas ZAP 852 de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA.
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3339009615b6bb1f0b7c7a9d73da4186bcb60dc0dcb2f599ef87296c2ce0791a**

Documento generado en 14/05/2021 04:09:25 PM